

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carneceras.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, de varias exposiciones que han hecho las Diputaciones provinciales manifestando algunas la imposibilidad de proceder á su instalacion por carecer enteramente de recursos con que atender á los gastos mas precisos y urgentes; y exponiendo otras la necesidad de suspender sus trabajos, si no se les facilita desde luego los medios necesarios para poder cubrir sus atenciones mas indispensables; y deseosa S. M. de dar toda la proteccion posible á unas Corporaciones tan sumamente útiles y benéficas, para que continuando con sus importantes trabajos puedan realizar las mejoras y reformas que se prometen los pueblos, cuya felicidad ha sido siempre el principal objeto de su maternal solicitud; se ha servido resolver: 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para hacer el repartimiento de la cantidad de treinta mil reales entre los pueblos de sus respectivas Provincias, la que será destinada únicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones: debiéndose entender esta medida como meramente provisional, é interin se examinan y aprueban por S. M. los presupuestos de gastos provinciales. 2.º Los Gobernadores civiles facilitarán á las citadas Corporaciones de los fondos que tuvieren á su disposicion la cantidad necesaria para los gastos de instalacion, compra de enseres y demas obligaciones indispensables; con calidad de ser reintegrada tan luego como se hayan recaudado los treinta mil rs. espresados. 3.º Las Diputaciones que no hayan formado sus presupuestos, lo harán y remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobacion de S. M.; no perdiendo jamás de vista que la pe-

nuria de los pueblos exige la mas rigurosa economía, tanto en los gastos de Secretaría y demas cuanto en la dotacion y número de empleados. Aunque la referida cantidad de treinta mil rs. no llegue á la que se reclama en los varios presupuestos que se han remitido, S. M. espera que llenará los deseos de las Diputaciones, y será suficiente para que puedan continuar por ahora en sus interesantes tareas, llevando á efecto cuantas mejoras sean necesarias á la prosperidad de sus Provincias. — De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que participo á VV. para los objetos espresados en la misma. — Dios guarde á VV. muchos años, Leon y Marzo 1.º de 1836. — Miguel Dorda. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia con fecha 3 de Febrero último me dice lo que copio:

»El retraso que experimenta el fondo del Real arbitrio para las obras del camino de Búrgos á Bercedo en los Partidos del Bierzo por pagar sus cupos en la Depositaria de Ponferrada, lo ha palpado la Contaduría, pues que ademas de sufrir un 2 por 100 en aquella, y el porte de conduccion, por otra parte el estado de recaudacion se ignora cuando se debe saber con la oportunidad que se exige: asi que esta Contaduría cree conveniente que V. S. se sirva prevenir á los Ayuntamientos de los Partidos que comprende la Subdelegacion de Policía del Bierzo, paguen el cupo de dicho Real arbitrio de Búrgos á Bercedo correspondiente al año de 1835, en esta

Depositaria principal de Policía los que no lo hayan hecho, al paso que lo hacen de las cuentas de Pósitos, Propios y Arbitrios, y sus contingentes. Para lo cual podrá V. S. servirse mandar se inserte en el primer Boletín oficial de la Provincia."

Y convencido de la justicia con que la expresada oficina pide se inserte en este periódico la precedente comunicación, he accedido desde luego; y al mismo tiempo prevengo á todas las Justicias y Ayuntamientos, que la que para el veinte del corriente no haya solventado su descubierta, será apremiada; sin perjuicio de la correspondiente sumaria á que pueda dar lugar su inobediencia ó falta de cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. León y Marzo 1.º de 1836. — Miguel Dorda. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 19 de Diciembre último me dice lo que copio:

» Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, encargado del de Guerra, dice al Intendente general del Ejército lo que sigue: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 27 de Noviembre último, acerca del orden que deberá seguirse con respecto á los abonos de sueltos, gratificaciones y suministros de todas clases mandados verificar por los Capitanes Generales de Provincia y Juntas erigidas en las mismas durante los últimos acontecimientos; y enterada S. M. se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar en los respectivos distritos, dispondrán que de los caudales, víveres ó efectos que por orden de los enunciados Capitanes Generales ó Juntas de Provincia se hubiesen entregado á individuos ó cuerpos del Ejército, se gire el correspondiente cargo para su descuento á las oficinas del distrito ó ejército en que aquellos deban ser ajustados.

2.ª En el caso de que los enunciados auxilios se hubieren prestado por la Administracion militar, ó por los asentistas de la misma, á individuos ó á fuerza cuyo pago de haberes corresponda al presupuesto de otro Ministerio, se reclamará de la Direccion del Real Tesoro el debito reintegro.

3.ª A todo individuo, oqualquiera que sea su clase ó empleo, que en las circunstancias dichas haya recibido caudales ó efectos para distribuirlos ó invertirlos en objetos de guerra, se obli-

gará á presentar en un término breve la correspondiente cuenta justificada á la respectiva Ordenacion de distrito, á fin de que examinada que sea por la Intervencion del mismo, y despues por la general del Ejército, se remita por conducto de V. S. á este Ministerio con el objeto de someterla á la Real aprobacion de S. M. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1835. — Mendizabal. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que participo á V. á los fines expresados, y para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia tenga la publicidad debida.

Leon 25 de Enero de 1836. — Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 31 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, encargado interinamente del de la Guerra, remito á V. E. para los efectos convenientes, el adjunto ejemplar impreso que contiene el Real decreto de 6 del actual comunicado por la Mayordomía mayor en que S. M. la REINA Gobernadora queriendo estender su maternal solicitud, de que dió una prueba positiva en el de 19 de Noviembre último en beneficio de los habitantes de Valencia, Mallorca y Cataluña, á los demas pueblos de la Monarquía, no menos acreedores á sus desvelos en promover su felicidad en cuanto lo permitan las circunstancias, de los sacrificios pecuniarios que son llamados á unir á los personales que con tanta lealtad prestan en defensa de los legítimos derechos de su augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y de las libertades públicas, se sirve aplicar á las nuevas cargas del Estado desde 1.º de Enero de 1836 el producto de las once Encomiendas que usufructuó el Infante Don Antonio, y que hoy día posee la REINA nuestra Señora como gran Maestre de las Ordenes Militares, á escepcion de la parte de estas que hubiere sido enagenada, con las demas circunstancias que el mismo Real decreto expresa.

Mayordomía mayor de S. M. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue.

» Queriendo estender la maternal solicitud de que dió una prueba positiva en mi Real de-

creto de 19 de Noviembre último en beneficio de los habitantes de Valencia, Mallorca y Cataluña, á los demas pueblos de la Monarquía no menos acreedores á mis desvelos en promover su felicidad, aliviándoles, en cuanto lo permitan las circunstancias, de los sacrificios pecuniarios que son llamados á unir á los personales que con tanta lealtad prestan en defensa de los legítimos derechos de la REINA y de las libertades públicas; y convencida de que los repetidos actos de desprendimiento, que tan á gusto mio he ofrecido en las aras de una patria con cuya suerte estoy identificada, y bajo de cuya égida me he colocado con confianza con el sagrado depósito de la inocente REINA, que hoy es la esperanza, y formará un día las delicias de esta Nación, serán considerados por mis fieles españoles, y muy especialmente por sus representantes, para mirar con interés por el decoroso sosten de la Real Casa, cuando haya terminado felizmente la época de tantos y tan gloriosos sacrificios. He venido á decretar en nombre de la REINA mi muy querida Hija lo siguiente.

1.ª Desde el primero de Enero de 1836 aplico el producto de las once Encomiendas que usufructuó el Infante Don Antonio, y que hoy día posee la REINA como gran Maestre de las Ordenes Militares, á excepción de la parte de estas que hubiere sido enagenada, á las nuevas cargas del Estado.

2.ª El pago de sueldos á los empleados del ramo, cumplimiento de cargas anejas á las referidas encomiendas, viudedades y pensiones que procedan de título oneroso, se verificará por el Estado en los términos que dispusiere Mi Secretario del Despacho de Hacienda.

El Mayordomo Mayor de la REINA lo tendrá así entendido y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Pardo 6 de Diciembre de 1835. — Al Marques de Valverde, Mayordomo Mayor de la REINA."

Y lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Diciembre de 1835. — N. El Marques de Valverde.

Lo que participo á V. para su conocimiento, y para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia tenga la publicidad debida.

Leon 25 de Enero de 1836. — Miguel de Cuevas.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon y su Partido. — El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid con oficio de 14 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 22 de Enero próximo pasado dijo a esta Real Audiencia lo siguiente.

» Por la ley 1.ª título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, hecha á petición de las Cortes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdicción hubiese una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas, y que no registrándose dentro de seis días, despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del Oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposición con algunas ampliaciones, se repitió en la Pragmática del año de 1588; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.ª del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713; mandando que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contraviniere á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis días para el registro de las escrituras que se otorgasen entónces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la Pragmática del año de 1768, que forma la ley 3.ª de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la Instrucción inserta. Por ella se mantuvo el término de seis días para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática, que cumplirían las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripción; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sugetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774, se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el término de sesenta días, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4.ª del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefijado en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á

dicha Pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes y continuaron de consiguencia las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos. El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la Pragmática del año de 1765. Al mismo tiempo el extinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el transcurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los Tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavia no ha tenido perfecto complemento. S. M. la REINA Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las Provincias Vascongadas, Navarra y la an-

tigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interés y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatia y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir la mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden, por que se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el transcurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no merecen de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al unismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año; el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrrogable, aun para las referidas Provincias Vascongadas de Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y habiéndose dado cuenta de la anterior Real orden en Audiencia plena, recayó providencia, mandándola guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. — Lo que trasmito á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Febrero de 1836. — Blas María Alonso Rodriguez, Secretario.

La que traslado á V. para su insercion en el Boletín oficial de su cargo como se previene. Lene 18 de Febrero de 1836. — El Juez de 1.^a instancia interino, Cipriano Dominguez.

ANUNCIO.

Los que posean prados de pelo y caño, ó tierras lineares en término de esta Ciudad y pueblos de sus inmediaciones, ó bien en el Hospital de Orvigo, Moral, Benavides Posadilla y Carral y Villar, y deseen venderlas, podrán acudir á tratar con el Procurador de causas en esta Ciudad D. Pantaleon Ramos que tiene el encargo de comprar algunas fincas.